



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Gladys Rodríguez Góngora
Demandado	Marco Antonio Rivera Torres
Radicado	No. 2538640030012017/00268-00
Decisión	Fija fecha

Del avalúo del inmueble Bellavista, objeto de la división, allegado por la parte actora, se corre traslado a la otra parte por el término de TRES (3) DÍAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfdfc2fdaf0fa4803b6a42ec6d57f8e98b1034b4f238dd8e9ed841602ec91130

Documento generado en 11/05/2021 03:55:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado	Ibeth Slidth Colorado Sánchez
Radicado	No. 2538640030012018/00425-00
Decisión	Ordena notificación

La procuradora judicial de la persona jurídica demandante allega el resultado del envío del citatorio reglado por el Art. 291 del C.G.P., con la nota devolutiva de la Oficina Interrapidísimo donde informa que la señora IBETH SLIDTH COLORADO SÁNCHEZ *“No reside/cambio de domicilio”*, refiriéndose al denunciado en la demanda, es decir, la carrera 15 No. 3-15 Apto. 203 de La Mesa; no obstante, solicita el direccionamiento de la notificación por los cauces del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ibecolio@hotmail.com, igualmente suministrado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, por la época en que radicó la demanda (20/11/2018), informado por la ejecutada al momento de la solicitud del crédito.

En tales condiciones, y en aras de conjurar las evidentes dilaciones, se AUTORIZA la notificación de la señora IBETH SLIDTH COLORADO SÁNCHEZ, al correo electrónico indicado, con la remisión del traslado y del auto que libró mandamiento de pago, todo ello por cuenta de la parte acora, quien deberá allegar sin tardanza los resultados

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db16ab15adbcfd6d9db244811d3df870fc14ea494ca523a6353221e025a1426

Documento generado en 11/05/2021 03:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL
Demandante	RODRIGO CASTILLA C.
Demandado	GRUPO VISIÓN INMOBILIARIA
Radicado	No. 2538640030012019/00098
Decisión	Fija fecha

Con el propósito de continuar la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.P., en armonía con el Art. 373 ibídem, suspendida el 22 de octubre de 2019, se programa la hora de las 10 a.m. del próximo ocho (8) de Junio del año en curso.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA20-11567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020, se previene a los interesados y los señores apoderados acerca de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación sus direcciones electrónicas, y por este medio se les enviará el respectivo *link* o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b28de3b43de10306fffc23075a375a366f7f56b0a34af4379d9ce8d7ae9b8be

Documento generado en 11/05/2021 03:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Alfonso Castelblanco Tijaro
Radicado	No. 2538640030012019/00397
Decisión	Notifica por conducta concluyente

Transcurría la ejecutoria del auto que designó Curador Ad-Litem al ejecutado, cuando se radicó en secretaría un memorial suscrito por éste, con el cual confiere poder al abogado JUAN ALBERTO ESPEJO GÓMEZ para que asuma su representación en la acción coercitiva que en su contra adelanta el Banco Agrario de Colombia; a su turno, el abogado elegido solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, allegando dos recibidos de consignación en la oficina del Banco Agrario de esta sede municipal, en el que aparecen, en uno, dos transacciones, una por \$ 497.100.00,00 y otra por \$ 9.535.757,00; según su dicho, la última corresponde al monto adeudado y otra de \$ 917.100.00, por los honorarios profesionales de la apoderada de la entidad, quien extiende paz y salvo por este concepto, originado en las obligaciones objeto de cobro.

La actitud emprendida por el señor ALFONSO CASTELBLANCO TIJARO, sin duda encaja dentro de aquella prevista por artículo 301 del Estatuto Procesal General, razón por la cual se le tendrá por notificado por conducta concluyente en la fecha de notificación del presente proveído.

Se reconoce personería jurídica para actuar en interés del señor CASTELBLANCO TIJARO al profesional del derecho JUAN ALBERTO ESPEJO GÓMEZ, en los términos, efectos y facultades que se avistan del mandato. Por secretaria, contabilícese el término pagar o excepcionar en la forma prevista por el Inc. 2º del canon evocado.

Vencido el respectivo término, entre el expediente al despacho para resolver en los términos del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab5e7ccbb3dd8d955047f408db3c2ce662f132973d143df272c82a71a1e8a6c

Documento generado en 11/05/2021 03:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO VOLTERRA CAMPESTRE
Demandado	RONALD F. RODRÍGUEZ CASAS
Radicado	No. 2538640030012019/00498-00
Decisión	Suspende proceso

El vocero judicial de la copropiedad allega un documento, contentivo de un acuerdo de pago, que cobija la obligación objeto del cobro, razón por la cual en la cláusula QUINTA dejaron sentado que: *“Acuerdan las partes que una vez quede en firme la aceptación de presente acuerdo, el Juzgado del conocimiento deberá suspender el proceso por el término de duración y/o proyección del presente acuerdo de pago, sin embargo, en el hipotético caso de que el deudor incumpla los pagos convenidos, se podrá solicitarla reanudación de proceso ejecutivo en cualquier tiempo”*.

Mirada con detenimiento la redacción, lo primero que debe destacarse es que el convenio se suscribió en la ciudad de La Mesa, el 1º de marzo de 2021, por el representante del demandado RONALD FABIÁN RODRÍGUEZ CASAS, en los términos del poder general que se acompaña, vigente conforme la certificación arriada. El monto de la deuda se concretó en \$ 12.116.000,00 M/cte, que incluye capital e intereses moratorios, distribuidos en 6 cuotas iguales de \$ 2.019.350,00, pagaderas mes a mes por el ejecutado, hasta el 31 de agosto del año que corre, lo que significa que en tal documento se conjugan los elementos inmersos en el ordinal 2º. del Artículo 162 del C.G.P.

Sin reparo entonces a la voluntad de las partes, debidamente representadas por profesional del derecho, se atenderá favorablemente lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1º. Decretar la suspensión del presente proceso, hasta el 31 de agosto de 2021, de conformidad con el petitum elevado por los contendientes, que recoge el acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce573b704baa4f3835a1578279df88a379b47b881d6faab1462897c61bc07cdd

Documento generado en 11/05/2021 03:55:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	INC. DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante	José Hollman Urrego Silva
Demandado	Asofeviteq.
Radicado	No. 2538640030012019/00501-00
Decisión	Deja conocimiento

La solicitud de Liquidación de Perjuicios que solicita el señor JOSÉ HOLLMAN URREGO ZIPA frente a la ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA, tramítase como Incidente, en los términos del Art. 127 del Estatuto Procesal General. En consecuencia, de ella córrase traslado a la otra parte por el término de TRES (3) DÍAS (Inc. 3º. Art. 129 ibidem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf85406943c496bffd61ada4c2a281782a93afd23bcf2c2db4782801369e046b

Documento generado en 11/05/2021 03:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Arnol Clavijo Cortés
Demandado	HER. de Estanislada Sánchez
Radicado	No. 2538640030012019/00514
Decisión	Deja conocimiento

Previo a adoptar los correctivos a que se contrae el artículo 372, inciso final del Ord. 4º. acredítese siquiera sumariamente, por la doctora NUBIA DEL CARMEN CAMACHO, la razón que le impidió asistir a la inspección judicial realizada el pasado 6 de abril. Para tal efecto se le otorga un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f7eb9a423bf0760e7fbd2a97673942f2de1bbf02094f0a7b58fa664efd401c

Documento generado en 11/05/2021 03:55:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CESAR A. RAMÍREZ ALONSO
Demandado	FRANCINED BERNAL
Radicado	No. 2538640030012020/00037
Decisión	Ordena conversión

El señor MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ, quien ejerce la función de secuestre, informa la confusión involuntaria frente a unas consignaciones que realizó por concepto de cánones de arrendamiento, que ciertamente no corresponden a este litigio sino a la administración de un inmueble dentro de un proceso de idéntica naturaleza, que se adelanta en este estrado, radicado bajo el No. 25-386-4003-001-2019-00447-00.

A su vez, secretaría informa la llegada de sendos depósitos judiciales, correspondientes a los Nos. 431420000036110 y 431420000036199, por \$ 2.900.000,00 y \$ 2.080.000,00, constituidos por el Auxiliar de la Justicia el 2 y 24 de marzo del año que corre, respectivamente, al tiempo que se cerciora el Juzgador de que la cautela aquí decretada se ciñe a la custodia de unos muebles y enseres de un establecimiento de comercio, que posee el mismo colaborador, sin que se tenga noticia de ningún producido.

En estas condiciones, se dispone la conversión de las consignaciones, cuyos respaldos bancarios obran a folios 25 a 28 de la encuadernación, con destino al expediente enunciado, en el que intervienen como partes, actora LUIS CARLOS HUERTAS CADENA y pasiva RUDI STELLA VELA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9475114ffedf0042df4232888e3e1ecd552bc6d848bafaaba7b8378969cb14

Documento generado en 11/05/2021 03:55:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Hermógenes Martínez Rodríguez
Radicado	No. 2538640030012020/00053-00
Decisión	Programa fecha

Allegado el resultado de la prueba pericial encomendada a la División de Grafología del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Cundinamarca, que es incorporado a estas diligencias, se retoma la audiencia prevista por el Art. 392 del C.G.P. en armonía con los Arts. 372 y 373 ibídem, **para continuarla el día diecisiete (17) de junio del año en curso, a las 10 a.m.** Allí mismo serán objeto de recaudo las declaraciones de los ciudadanos JAIRO RODRÍGUEZ y LUZ YADIRA SALCEDO, decretados en pretérita oportunidad. El primero será convocado por la parte interesada, mientras que de la otra se ocupará secretaría.

En lo que hace a lo informado por la mandataria judicial del extremo demandado en relación con la imposibilidad de respaldar, con la documentación idónea, la ausencia del testigo JAIRO RODRÍGUEZ a anterior programación, por las constantes fallas en la comunicación y al parecer otros quebrantos de salud, en la oportunidad otrora señalada, se proveerá sobre esta circunstancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f26d49397e17e8d84795a1ac9d7e0c454b48e3e5ab8827c3d5d33d536011b2d

Documento generado en 11/05/2021 03:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Arcelia Murcia
Demandado	Jesús Antonio Murcia Mendoza y Otra
Radicado	No. 2538640030012020/00061
Decisión	Fija fecha

No es de recibo el desistimiento a las pretensiones, formulado por el representante judicial de que ostenta la vocería de la actora Sra. ARCELIA MURCIA SÁNCHEZ, por expresa prohibición del inciso 4º del artículo 314 del Estatuto Procesal General, habida cuenta que no contiene la anuencia del comunero JESÚS ANTONIO MURCIA MENDOZA, con quien se trabó el litigio en acto procesal llevado a cabo el 25 de febrero hogaño, quien de paso, no se opuso a los fundamentos de hecho ni a las suplicas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52774b5f1ce523bc1d465cec88f2e2d6df7eff8e8cc232079c98423f51d3c527

Documento generado en 11/05/2021 03:55:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Residencial Palmas de Iraka 1 P.H.
Demandado:	Selene Flórez Gutiérrez
Radicación	253864003001 2020 00306 00
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución.

Mediante proveído calendado el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1 P.H. y a cargo de SELENE FLÓREZ GUTIÉRREZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 4.272.000.00), como capital, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del apartamento 303 torre 5, a partir del mes de octubre de 2019 al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
2. El valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$ 2.321.000.00), como capital, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de la casa 24 manzana 4, correspondiente a partir de marzo de 2020, a noviembre del mismo año, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada aporte y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del C de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

La apoderada judicial presentó mediante memorial obrante en anexo 15, la certificación expedida por SERVIENTREGA S.A., donde se identifica el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 respecto de la notificación personal efectuada en el correo referido en la demanda seleneflorez@hotmail.es, estableciéndose como fecha y hora de lectura del mensaje el 2021/04/07 a las 09:26:07. Certificación que cumple con los lineamientos señalados.

Transcurrido el término legalmente establecido para materializar la notificación personal y ante la ausencia de mecanismos exceptivos por el extremo demandado, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

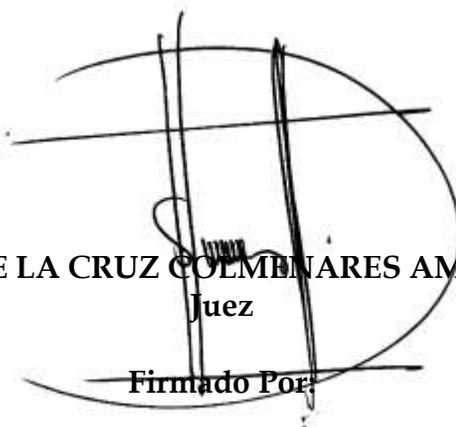
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 300.000.00. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e83a01eaebf08ab761d5f14d8fbb56a757e2552503cab571adc3a9ce0f37c1

Documento generado en 11/05/2021 03:55:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PARCEL. RECREACIONAL EL MIRADOR
Demandado	CÉSAR AUGUSTO GIRALDO G. Y OTRA
Radicado	No. 2538640030012021/00001-00
Decisión	Admite reforma

El mandatario judicial de la copropiedad “Parcelación Recreacional El Mirador” presenta reforma de la demanda, para incluir nuevas pretensiones; con tal fin, la presenta debidamente integrada en un solo cuerpo.

El caso como el que se apresta a resolver el Juzgado lo describe el Artículo 93 del Código General del Proceso y procede a petición del demandante, en cualquier momento, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la fecha para la audiencia inicial; es decir, la oportunidad es propicia para ello, toda vez que transita en su etapa inicial, para librar la notificación.

De otra parte, opera cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, y se puede por una sola vez.

Aquí, la reforma deviene para complementar las pretensiones, relacionadas con *las cuotas de administración, sus intereses moratorios y las cuotas extraordinarias y sus correspondientes intereses moratorios*, todo con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que de hecho es plenamente posible, siguiendo los derroteros del Art. 424 del C.G.P.

Inmersas entonces las anteriores circunstancias dentro del escenario regulado por el canon tratado de la norma adjetiva, el Despacho accede a lo pedido y en consecuencia, **DISPONE:**

1º. Admitir la **REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** emprendida por la representante legal de la Parcelación Recreacional El Mirador, admitida mediante auto del 14 de enero de 2021, en los siguientes aspectos:

- 1.1. Adicionar el mandamiento ejecutivo en el sentido de librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **PARCELACIÓN RECREACIONAL EL MIRADOR** y a cargo de **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ** y **ANA MARÍA GARZÓN BOTERO**, mayores y de esta vecindad, por las cuotas de administración desde el mes de Diciembre de 2020, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por

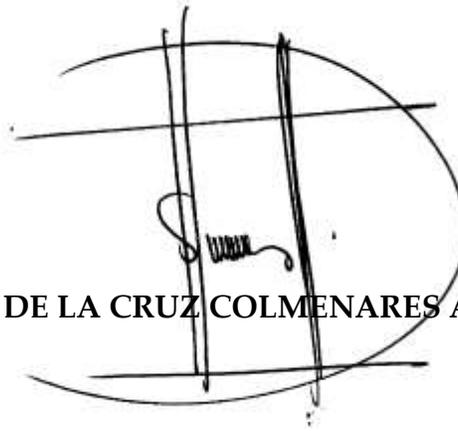
el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.2. Adicionar el mandamiento ejecutivo en el sentido de librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **PARCELACIÓN RECREACIONAL EL MIRADOR** y a cargo **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ** y **ANA MARÍA GARZÓN BOTERO**, mayores y de esta vecindad, por las cuotas extraordinarias de administración, desde el mes de Diciembre de 2020, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Súrtase el traslado en el término dispuesto por el Art. 431 ibidem, previniendo del concedido para excepcionar. Notifíquese junto con aquella providencia que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587f3a7b6c43bb8aeeaf4dad038a0b6a74629b22426eb9fc5c6dea39fd00ad72

Documento generado en 11/05/2021 03:55:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JOSEFINA BARÓN VARGAS
Accionada	REGISTRADURIA DISTRITAL Y DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL
Radicado	2538640030012021/00230-00
Decisión	Admite tutela

Atendiendo los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA que en nombre propio propone la señora **JOSEFINA BARÓN VARGAS**, mayor y domiciliada en los Estados Unidos, en contra de la sede Distrital y Departamental de la Registraduría del Estado Civil, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, con domicilio principal en Bogotá D.C., para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite y rindan un informe pormenorizado de los fundamentos fácticos que motivan el actuar tuitivo, sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Como de la fundamentación fáctica se infiere que el documento objeto del derecho de petición descansa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Mesa, bajo el serial No. 13703515 y NuiP 75030558294, se ordena la vinculación de esta dependencia en calidad de accionada. Notifíquesele en los mismos términos.

CUARTO: TENER como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e72bb93002fb4e091400361701e7c24eee88d76b078c26a5fc319c1eb7f3b6

Documento generado en 11/05/2021 03:55:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
Solicitante	LUZ MARINA y MARTHA ELENA ESPITIA MORENO
Convocada	HUGOLIBARDO SILVA RODRÍGUEZ
Radicado	No. 2538640030012021/00815
Decisión	Programa fecha

Por ser procedente, al tenor de lo reglado en el artículo 183, en armonía con el 184 del C.G.P., cítese al señor HUGOLIBARDO SILVA RODRÍGUEZ, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio extraproceso que le proponen las señoras LUZ MARINA y MARTHA ELENA ESPITIA MORENO, por conducto de apoderado judicial.

Para que aquella tenga lugar, se programa **el día dos (2) de Junio de 2021, a las 10 a.m.**

Prevéngase que la notificación de la fecha deberá realizarla el interesado en los términos del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de que da cuenta la solicitud, o por los medios previstos en el Art. 291 y 292 del C.G.P.; en todo caso, deberá observarse el plazo establecido en el inciso del Art. 183.

Se reconoce personería para actuar al doctor LIBARDO RDORÍGUEZ LEURO como mandatario de LUZ MARINA y MARTHA ELENA ESPITIA MORENO, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eeeb938181668390f094ca75dad1264a422a55bb9344eb591317088afe4ecf6

Documento generado en 11/05/2021 03:55:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio
Demandante:	José Octavio Puentes Muñoz y otros.
Demandada:	Rita Angélica Peña de Coca
Radicación:	253864003001 2021 00002 00
Decisión:	Tiene por notificado - Conducta concluyente.

Pleno conocimiento del auto admisorio de la demanda tiene la demandada RITA ANGELINA PEÑA DE COCA, como lo expuso en escrito autenticado el 08 de marzo del presente año, signado ante la Notaria Única del Circulo de esta ciudad, en el que además manifiesta que se allana a las pretensiones, avala el dictamen pericial y la partición realizada por el señor Perito.

Inmersa la posición del extremo demandado dentro de aquella enmarcada en el Art. 301 del C.G.P. se le tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de presentación del memorial. Entretanto, permanezca el expediente en la Secretaría para el cómputo de términos del traslado legal y el retiro de copias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2e3376d5c43f691eed688d67d5023614c4845d0fdd35a1ea9c7cd576546b5b

Documento generado en 10/05/2021 04:45:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Caja Social.
Demandada:	Nolberto Robledo Castrillón.
Radicación	253864003001 2021 00016 00
Decisión	En conocimiento.

Visto el memorial que antecede, se observa que en la dirección suministrada por la sociedad demandante no reside el demandado; por lo tanto, una vez efectuada la respectiva petición de parte, se procederá conforme al numeral 4 del artículo 291 CGP.

De la información suministrada por la EPS FAMISANAR, se deja en conocimiento a la parte demandante, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b924581309e8d045e11f4cb698d635edd8b921f67d4a18f755e226bf464d5b83

Documento generado en 10/05/2021 04:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Selene Flórez Gutiérrez.
Demandado:	Mónica Correa
Radicación	253864003001 2021 00038 00
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución.

Mediante proveído calendado el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del SELENE FLÓREZ GUTIÉRREZ y a cargo de MÓNICA CORRREA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000,00), como capital, representados en una letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2018 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Como la demandada mediante apoderado judicial presentó un escrito contestando la demanda y manifestando no oponerse a las pretensiones, su conducta se identifica dentro de la enmarcada en el Art. 301 del C.G.P., motivo por el cual, se considera notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo desde la fecha de presentación del memorial.

Ante la manifestación de no oponerse y la consecuente ausencia de mecanismos exceptivos por el extremo demandado, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

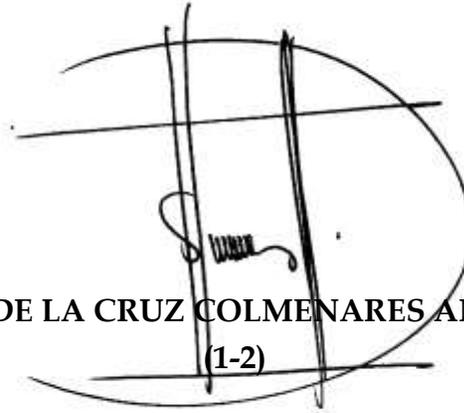
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 80.000.00. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
(1-2)**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e01e037049bb4f47713a62d40168f1e965ef60f9aae89fb74af8
67ac892443**

Documento generado en 10/05/2021 04:44:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Alejandro Soler Orozco y otros.
Demandado:	Myriam Piedad Barrera Rojas y otra.
Radicación	253864003001 2021 00081 00
Decisión	Admite.

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito de subsanación de la demanda, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos; por lo anterior el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por ALEJANDRO SOLER OROZCO (CC. 79.814.814), YEIMI KATHERINE VARGAS BAUTISTA (CC. 1.014.183.356), DANIEL ORLANDO VARGAS BAUTISTA (CC. 1.019.103.396), ANA BEATRIZ NIÑO (CC. 23.995.024), SEGUNDO MANUEL MURCIA SÁNCHEZ (CC. 7.308.759), JAMES LEONARDO CUERVO DÍAZ (CC. 80.856.993), MANUEL FERNANDO MUÑOZ JIMÉNEZ (CC. 79.877.449) y ALEXANDER LOPEZ MAYA (CC. 79.834.226), contra MYRIAM PIEDAD BARRERA ROJAS (CC. 39.536.495) y BLANCA LILIA CELY CAICEDO (CC. 24.090.593), en la que pretende la división material del predio denominado "LOMA LINDA", ubicado en la Vereda San Pablo del Municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-11906 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, y cédula catastral 00-01-0004-0360-000.

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, de conformidad con el artículo 409 CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto conforme a los artículos 290 a 292 del CGP.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-11906 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 CGP. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

QUINTO: ORDENAR la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio

DCF

para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole, que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 00-01-0004-0360-000.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of lines and some illegible text.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24704de1c80c67ad31b509a501f6ebef860358eb9989928cb376a0e9d72d901a

Documento generado en 10/05/2021 04:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	Williams Roldan Valens.
Demandados:	Víctor Alberto Molina.
Radicación	253864003001 2021 00084 00
Decisión	Tiene por no contestada la demanda.

Se encuentra el asunto al despacho para decidir acerca del trámite a la contestación que de la demanda y a través de mandatario judicial ha realizado el demandado GERMÁN RODRÍGUEZ VALLES.

Y en esa tarea, se advierte que dentro del término del traslado no cumplió el arrendatario con la carga que le impone el segundo inciso del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, bajo la argumentación de estar el contrato genitor viciado de nulidad absoluta. Esta afirmación la fundó en la existencia de un presunto vínculo laboral, de cuya contraprestación surge el arrendamiento objeto de la presente acción.

Se plantea entonces el problema jurídico respecto a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, según el cual:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Plantea el apoderado del demandado, que la ausencia de nexo causal real del contrato de arrendamiento, además de constituir una conducta punible, genera una nulidad del contrato que se aporta como fundamento de la acción que nos ocupa. Al respecto, es claro que la norma precitada, según la interpretación de la Corte Constitucional, consiste en una inversión de la carga de la prueba, que resulta proporcional, adecuada y necesaria en los procesos de restitución de inmueble arrendado, ya que:

“la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad.” (Sentencia C-070 de 1993)

En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido la existencia de escenarios en los cuales, la exigencia de la prueba del pago del canon de arrendamiento puede ser inaplicada, atendiendo los principios de la existencia de *“graves dudas respecto de la existencia del contrato de arriendo entre el demandante y el demandado”* (Sentencia T-613 de 2006, salvamento de voto, Sentencia SU-837 de 2002).

Estos escenarios han sido abordados por sentencias de tutela, tales como la T-838 de 2004, T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, entre otros, donde se evidenció la existencia de causales de grave duda respecto a la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes en litigio.

Especialmente, la sentencia T-326 de 2006 hace referencia a los mecanismos que puede emplear el demandado al interior del proceso para poder generar la *“grave duda”* respecto a la existencia del contrato de arrendamiento, como es la tacha de falsedad, o inclusive la demostración de las condiciones jurídicas propuestas como causal de inaplicación de la norma procesal, tal como acreditar la existencia del proceso laboral entre las partes o inclusive la denuncia de la conducta punible que considere pertinente.

La ausencia de estos mecanismos defensivos y de las respectivas pruebas sumarias que acrediten la *“grave duda”* respecto a la existencia del contrato de arrendamiento que se pretende tener como argumento, impiden considerar la inaplicación de la norma procesal, y por lo tanto, con el ánimo de preservar la garantía del derecho constitucional al debido proceso, se resuelve otorgar un plazo de tres días al demandado para que allegue los elementos de prueba respectivos, pues de lo contrario se dará plena aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, absteniéndose de oírlo y, de contera, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8807b3e37885575729db5278794ce7d08e75024646c26e6f17987a2f57f7884e

Documento generado en 10/05/2021 04:44:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real.
Demandante:	Corporación Social de Cundinamarca.
Demandado:	Nelly García Useche.
Radicación	253864003001 2021 00087 00
Decisión	Mantiene decisión.

Visto el anterior informe secretarial y verificado el escrito obrante en anexo 12, se tiene que, dentro del término establecido, el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, persona jurídica, representada legalmente por ADRIANA CAROLINA SERRANO TRUJILLO y a cargo de NELLY GARCÍA USECHE en su condición de demandada.

El recurso se fundamenta en la negativa de librar mandamiento de pago por el valor del seguro, como tampoco la cancelación del IVA, por no estar pagado dentro del pagaré, decisión contenida en el auto recurrido.

Para contradecir esta decisión, el apoderado respecto al PAGO DE LAS PRIMAS DE SEGUROS, manifiesta que en el pagaré No. 2-1201027, base de la presente ejecución, se indica en la CARTA DE INSTRUCCIONES, concretamente en la CLÁUSULA TERCERA, se incluyó en los conceptos sobre los que está compuesto el valor o cuantía del pagaré, en los siguientes términos:

“3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjunta o separadamente adeude (mos), por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado.”

Al respecto, sin necesidad de mayores elucubraciones, se observa que el fundamento del recurso, al estar contenido en la carta de instrucciones, habilita al demandante para incluir los conceptos precitados, y objeto del recurso, dentro de la suma adeudada, el día que sea diligenciado el pagaré, y no como concepto adicional.

Claramente, el memorialista confunde el contenido del título valor con el de la carta de instrucciones; pese a estar contenidos en el mismo documento, son independientes el uno del otro, y lo que con certeza se aprecia en el presente

asunto, es que la carta de instrucciones habilitaba al demandante a *incluir* los valores que ahora pretende dentro de los campos que debían ser diligenciados y estaban en blanco. De ahí, que literalmente se manifestara que *estos conceptos se incluían en el valor o cuantía en pesos del pagaré* y no como concepto separado.

Es así, como resulta carente de fundamento el recurso, y habrá de confirmarse la decisión adoptada en el auto recurrido, ya que efectivamente el texto del pagaré no contiene los conceptos solicitados por el demandante, los cuales debieron ser incluidos en el valor o cuantía en pesos del pagaré al momento de ser diligenciado, conforme a la autorización contenida en las instrucciones referidas en el recurso y no como conceptos adicionales, como pretende el memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes la decisión contenida en el auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, persona jurídica, representada legalmente por ADRIANA CAROLINA SERRANO TRUJILLO y a cargo de NELLY GARCÍA USECHE en su condición de demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e593a2634e289e9218d504f44992b8f94fbbbe480848d04bd4927ec1accfda5c4

Documento generado en 10/05/2021 04:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Monitorio.
Demandante:	Fundación para el adulto mayor Hogar Sara Zapata.
Demandado:	José Ferney Cortes López y otros.
Radicación	253864003001 2021 00097 00
Decisión	Rechaza.

Visto el anterior informe secretarial se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría realizar las anotaciones correspondientes y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043b9dbd-bed2c21bf34cd127375fc35667a3f2c622f5d8c3c89dac24f2e8c4da**
Documento generado en 10/05/2021 04:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión.
Causante:	María Lilia Gómez de Cortes.
Demandante:	Gloria Esperanza Cortés y otro.
Radicación	253864003001 2021 00108 00
Decisión	Resuelve recurso.

En los términos del artículo 521 del Código General del Proceso, El CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA promovido por los herederos JOSÉ ALIRIO CORTÉS GÓMEZ y JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ, tramítese como INCIDENTE; en consecuencia, de él se corre traslado a los demás herederos por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

(2/2)

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2eeae58be8f58e6e27a55ab1707fcea169e5ab2a7ac0ffa9ea0f694c6b2937

Documento generado en 10/05/2021 04:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión.
Causante:	María Lilia Gómez de Cortes.
Demandante:	Gloria Esperanza Cortés y otro.
Radicación	253864003001 2021 00108 00
Decisión	Resuelve recurso.

Mediante escrito de reposición y simultáneamente escrito que denominó “incidente” de CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA, que en realidad se constituye en una excepción previa contenida en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, el heredero JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ, actuando en nombre propio y a la vez como apoderado del heredero JOSÉ ALIRIO CORTES GÓMEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró abierto y radicado en este despacho la sucesión INTESTADA de la causante MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS.

Surtido el traslado de los anteriores escritos, el apoderado de los demandantes se opuso a la excepción previa, así como a la reposición del auto que declaró abierto y radicado en este despacho la sucesión INTESTADA de la causante MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS, quedando el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como fundamento planteó el memorialista la existencia de una concurrencia de domicilios en la ciudad de Bogotá y La Mesa Cundinamarca, en virtud de la residencia de la causante en la CASA HOGAR MANANTIAL, institución que fuera su última morada desde el día 16 de octubre de 2017 (fl. 2, anexo 09), para acreditar la existencia del factor territorial para conocer este asunto, en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, sea oportuno resaltar que la falta de competencia territorial para el conocimiento del proceso de Sucesión no es una situación que se pueda invocar válidamente a través del recurso de reposición, dado que en el momento en que se presenta la demanda para la apertura de la causa mortuoria el operador judicial está desprovisto de mecanismos para la comprobación efectiva del último domicilio del Causante, quedando sujeto a lo que los interesados expresen sobre ese aspecto. Precisamente, para ello se ha creado el trámite del Conflicto Especial de competencia a que se contrae el artículo 521 del C.G.P., y del que ha hecho uso el recurrente en escrito separado. Por lo tanto, el recurso impetrado resulta infundado sobre esa especial circunstancia.

Otro de los motivos de la inconformidad se hace consistir en que el proceso fue abierto en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 10, impone que los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, así como la aplicación del artículo 8 del Acuerdo *PSAA14-10118* del 4 de marzo de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone la inclusión de asuntos como el de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Le asiste razón en este preciso punto al memorialista, en consideración a que la medida establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispone una medida más ágil y expedita para cumplir con el ritual del emplazamiento, así como resulta ser el procedimiento para imprimir la publicidad requerida, tanto para el Registro Nacional de Emplazados como para el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, motivo por el cual se modificará el numeral tercero del auto recurrido en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** del auto de fecha 02 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la Causante **MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS**, el cual quedará de la siguiente forma:

3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso. Con arreglo al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el referido emplazamiento se realizará por secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. De igual manera, inclúyase el asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

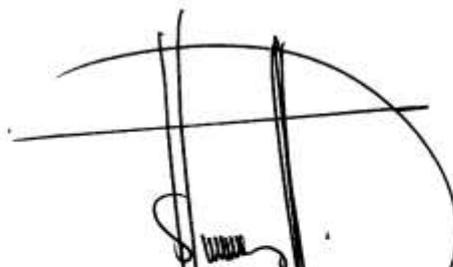
SEGUNDO: MANTENER, en lo demás, el auto de fecha 02 de marzo de 2021.

TERCERO: RECONOCER como herederos a **JOSÉ ALIRIO CORTÉS GÓMEZ** y a **JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ**, en su condición de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ**, Abogado, para actuar en causa propia y como mandatario judicial del señor **JOSE ALIRIO CORTÉS GÓMEZ**, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DCF



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1/2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596760a6846369462799b749ed134295d56444e16a73f89bced67f9cd5f155a7

Documento generado en 10/05/2021 04:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Conjunto Residencia Getsemaní P.H.
Demandada:	María de Jesús Barreto de Merchán.
Radicación	253864003001 2021 00150 00
Decisión	Requiere apoderado.

Visto el anterior informe secretarial e identificada la identidad de partes, pretensiones y fundamentos fácticos y probatorios, así como la identidad del bien que generó el concepto de las expensas comunes ordinarias cuya ejecución se pretende, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2021-00149, previo a continuar con el trámite de la presente acción se requiere al apoderado de la parte actora para que manifieste si corresponde al mismo proceso o acredite la necesidad de continuar con el trámite de la presente acción. Para lo anterior se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad962486f4ef0a8a66a472978dc98d83994480b36601363d12d20bc41599f86a

Documento generado en 10/05/2021 04:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Condominio Campestre Loma de Palma P.H.
Demandados:	Miguel Ángel Corredor López y otros
Radicación	253864003001 2021 00199 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La pretensión tercera contiene valores cuyo objeto consiste en gastos de proceso pre jurídico, los cuales no pueden ser constituidos mediante la certificación de la que trata el artículo 48 de la Ley 675/01, ya que por disposición legal, dicha certificación únicamente se dispuso “*para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses*”. Sírvase aclarar.
2. No se acompaña la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675/01.

Reconózcase a EDWIN FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.231.454 y T.P. 303.739 del CSJ, abogado, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por: :

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6fa638e911e37bc06ae7ae3d1dd8af6ee5578653c89eb8218a9aae3de6f1e5

Documento generado en 10/05/2021 04:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>